

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200066300
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
DEMANDADO	Mónica Alexandra Murillo Castrillón C.C. 43.576.212
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

La presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación y concordantes del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit 899.999.284-4 en contra de RUTH KATIANA ESCORCIA CARDOSO con C.C. 39.215.509 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L. (\$20.212.405), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré Nro. 60510260840 garantizado en la Escritura Pública No.2087 del 13 de noviembre de 2009 de la Notaría Veintiocho de Medellín. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-386015, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA GÓMEZ PINEDA portadora de la T.P. 66.733 del CSJ, de conformidad con el endoso en procuración.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00663
Libra mandamiento ejecutivo Hip